



NOTA DE INFORMACIÓN REFERENCIAL 17/2025-2026-ASISP/DIP

Voto electrónico

Lima, 20 de octubre de 2025

ÍNDICE

Presentación	3
I. Aspectos generales.	4
II. Reseña histórica del voto electrónico (2005-2012)	5
III. Tipos de voto electrónico	8
IV. Elecciones generales 2026	8
V. A favor y en contra del voto electrónico	9
VI. Fortalezas y debilidades asociadas al voto electrónico	11
VII. Características del marco legal sobre el voto electrónico	13
VIII. Voto electrónico en Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador y Paraguay	17
Anexo Legislación comparada	19
Marco legal del voto electrónico	25
Voto electrónico	35

PRESENTACIÓN

El Departamento de Investigación Parlamentaria, a través del Área de Servicios de Investigación y Seguimiento Presupuestal, ha elaborado la presente Nota de Información Referencial N° 17/2025-2026-ASISP/DIP, referido al voto electrónico en las elecciones generales.

Asimismo, se ha consignado información sobre la legislación aplicada en Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador y Paraguay.

Para la elaboración se ha consultado la información disponible en fuentes oficiales sobre la materia; cuyas referencias se consignan en el documento.

Esperamos poder brindar información que contribuya a la labor parlamentaria

I. ASPECTOS GENERALES

Definición

De acuerdo con la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)¹, el *voto electrónico* es una forma de votación que utiliza medios electrónicos para automatizar los procesos de la jornada electoral, ofreciendo al país una solución tecnológica, segura, accesible y confiable.

Permite una mayor rapidez en la comprobación de la identidad del elector, el conteo de votos y la generación de resultados.

Por su lado, el Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (IDEA)² lo define como un “sistema donde el registro, la emisión o el conteo de los votos en elecciones políticas y referéndums utiliza tecnologías de información y comunicación (TIC)”.

Por su parte, el diccionario electoral³ señala que el *voto electrónico* es el que se emite por medios electrónicos y que puede comprender desde el registro de la decisión que hace el elector entre los candidatos en la casilla y posteriormente el recuento de los votos en un determinado órgano o empresa, hasta la posibilidad de votar desde cualquier lugar, inclusive desde el propio domicilio.

Montes, M., Penazzi, D., & Wolovick, N., (2016) señalan que el *voto electrónico* es cualquier sistema que incorpore computadoras en alguna de sus fases. Otra definición hace referencia a los sistemas en los cuales la emisión se realiza de manera electrónica; y define como *conteo electrónico* a aquel sistema en el que las computadoras solo intervienen en el conteo⁴.

Además, agrega lo siguiente:

Entre sus ventajas se señalan la facilidad con que puede emitirse, el menor costo por el importante ahorro en la documentación y materiales electorales y la rapidez con que se obtienen los resultados electorales (el mismo día de la elección). Su mayor desventaja es que los resultados pueden ser alterables o manipulables por quienes controlan el sistema, ya que otros problemas como la duplicación del voto o que voten electores no calificados legalmente para hacerlo y la violación del secreto del voto, pueden irse resolviendo; pero el mayor obstáculo radica en cómo se vigila la limpieza de las elecciones si sólo un grupo de técnicos altamente especializados de un organismo público o de una empresa, queda a cargo de todo el proceso electoral, si no hay pruebas tangibles como las boletas y las actas que puedan revisarse en los casos de duda e impugnación. Se dice que una solución, por ejemplo, puede estar en que cada elector valide su voto en un sistema paralelo e independiente.

De cualquier manera, la introducción del voto electrónico transformará los procesos electorales, las prácticas de campaña y aun las modalidades del fraude electoral; pero en el futuro hará posible la consulta directa y constante a la ciudadanía, especialmente si el voto puede emitirse desde los domicilios de los electores.

¹ ¿Qué es el voto electrónico? Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

<https://www.web.onpe.gob.pe/modElecciones/elecciones/elecciones2017/em-dic2017/voto-electronico>

² WOLF, Peter; NACKERDIEN, Rushdi; TUCCINARDI, Domenico Introducción al voto electrónico. Consideraciones esenciales. Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (IDEA). (12.12. 2012). <https://www.idea.int/publications/catalogue/introducing-electronic-voting-essential-considerations?lang=es>

³ Voto electrónico. Diccionario electoral. Instituto Nacional de Estudios Políticos (INAP). <https://diccionario.inap.org/V/VOTO-ELECTRONICO.html>

⁴ MONTES, Miguel; PENAZZI, Daniel; WOLOVICK, Nicolas. Consideraciones sobre el voto electrónico. SIE 2016, 10º Simposio de Informática en el Estado. Universidad Nacional de la Plata. 9.2016. Argentina. https://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/58355/Documento_completo.PDF-PDFA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

El voto electrónico es ya una práctica común en algunos países -Bélgica en Europa, Estados Unidos en Norteamérica, Brasil y Venezuela en América Latina, e India en Asia, y en muchas otras naciones su implantación está en estudio.

Según el Foro Económico Mundial⁵⁵ los sistemas de voto electrónico incluyen el uso de máquinas de voto electrónico o quioscos en los colegios electorales. Registran los votos inmediatamente e imprimen recibos, pero no están conectadas a internet. Además, agrega, que votar en línea desde los hogares u otros lugares -incluido otro país- o votar por correo electrónico o mensaje de texto, también son formas de voto electrónico.

II. RESEÑA HISTÓRICA DEL VOTO ELECTRÓNICO (2005-2012)

El documento "Historia del voto electrónico, Perú 2005-2012", publicado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)⁶⁶, en 2024, detalla la evolución y aplicación del voto electrónico en el Perú durante dicho período, en el marco de la globalización, la sociedad de la información y la consolidación democrática.

A continuación, se resume los puntos clave:

2.1. Contexto y Conceptualización

La ONPE aseguró que el voto electrónico en el Perú se desarrolla en un contexto de modernización tecnológica y fortalecimiento de la democracia. Se define en dos sentidos:

- Amplio: Incluye todos los procesos electorales automatizados, como el registro de votantes, la logística electoral, el escrutinio y la transmisión de resultados.
- Restringido: Se centra exclusivamente en el acto de votar mediante medios electrónicos.

Se indicó que el uso de tecnologías de la información y comunicación (TIC) es fundamental, destacando su impacto en la organización social y la participación ciudadana. Sin embargo, su implementación enfrenta desafíos como la brecha digital, la tecnofobia y la necesidad de un enfoque gradualista para garantizar aceptación y éxito.

2.2. Desarrollo Tecnológico

La ONPE desarrolló una solución tecnológica propia, adaptada a las necesidades del país, que incluye hardware y software para garantizar transparencia, seguridad y confidencialidad. Esta solución abarca:

- Voto Electrónico Presencial (VEP): Implementado entre 2005 y 2012, con módulos de votación que aseguran la identificación del elector, la emisión del voto y el escrutinio sin conexión a internet, lo que refuerza la seguridad.

⁵⁵ Tecnologías emergentes. ¿Qué es el voto electrónico? ¿Quién lo utiliza y es seguro? Foro Económico Mundial. 7.4.2024. <https://es.weforum.org/stories/2024/04/que-es-el-voto-en-linea-quien-lo-utiliza-y-es-seguro/>

⁶⁶ Oficina Nacional de Procesos Electorales. (2012). Historia del voto electrónico, Perú 2005-2012 (Documento de Trabajo N.º 31). Tarea Asociación Gráfica Educativa. <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6078491/5381234-historia-del-voto-electronico-peru-2005-2012.pdf?v=1710863764>

- Voto Electrónico No Presencial (VENP): Diseñado principalmente para peruanos en el extranjero, permite votar a través de internet desde cualquier ubicación, promoviendo la participación ciudadana.

2.3. Marco Normativo

La implementación del voto electrónico se respaldó en las normativas siguientes:

- Ley 28581. Ley que establece normas que regirán para las elecciones generales del año 2006: En la Primera Disposición Complementaria estableció la implementación progresiva del voto electrónico. Ello a través de medios electrónicos e informáticos o cualquier otra modalidad tecnológica que garantice la seguridad y confidencialidad de la votación, la identificación del elector, la integridad de los resultados y la transparencia en el proceso electoral.
- Ley 29603. Ley que autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a emitir las normas reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del voto electrónico: Otorga a la ONPE facultades para definir procedimientos.
- Decreto Supremo 052-2008-PCM: Aprueba el Reglamento de la Ley de firmas y certificados digitales. Este reglamento tiene por función el regular, para el sector público y privado, la utilización de las firmas digitales y el régimen de infraestructura oficial de firma electrónica. En la decimotercera disposición complementaria final se establece que los ciudadanos podrán utilizar los certificados de persona natural emitidos por cualquier entidad de certificación para el Estado peruano a la hora de ejercer el voto electrónico en los procesos electorales.
- Resolución Jefatural 211-2010-J/ONPE: Aprueba el Reglamento de Voto Electrónico, que incluye tanto Voto Electrónico Presencial (VEP) como Voto Electrónico No Presencial (VENP).

2.4 Experiencias Vinculantes y No Vinculantes

Voto Electrónico Presencial (VEP):

- Elecciones Nacionales: La primera experiencia vinculante fue en el distrito de Pacarán (Cañete, Lima) durante la segunda elección presidencial de 2011, marcando un hito histórico por su éxito.
- Organizaciones Políticas: Se aplicó en elecciones internas de partidos como el Partido Popular Cristiano (2007), Partido Nacionalista Peruano (2008) y Acción Popular (2009), demostrando facilidad y transparencia.
- Sociedad Civil: Se implementó en elecciones de instituciones como el Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo (CAFAE) de la ONPE (2009).

Experiencias No Vinculantes: Incluyen demostraciones en ciudades como Puno, Iquitos, Tarapoto y Trujillo (2009), donde los ciudadanos destacaron la facilidad y rapidez del sistema.

Voto Electrónico No Presencial (VENP):

- Ministerio del Trabajo (2007): Elección de representantes para el programa FONDEMI-BONOPYME, utilizando una plataforma de votación virtual.
- Colegio de Estadísticos del Perú (COESPE, 2009 y 2011): Elecciones de consejos nacionales y regionales con alta participación (91,27% en 2009).
- Juntas Vecinales de Miraflores (2012): Elección con baja participación debido a cambios en las zonas vecinales y falta de difusión, pero demostró la viabilidad técnica del VENP.

2.5 Logros y Desafíos del voto electrónico

Logros:

- Mayor participación de la ciudadanía.
- Mayor sostenibilidad ecológica en el mediano y largo plazo.
- Menores costos económicos en todos los niveles.
- Mayor eficiencia y eficacia en los diferentes procedimientos que componen los procesos electorales.
- Mayor rapidez y exactitud para poder dar los resultados.

Desafíos:

- Garantizar la identidad del votante.
- Que el votante no sea coaccionado a la hora de votar.
- Asegurar que el voto sea secreto.
- Transparencia durante todo el proceso.
- Menor peso de la ciudadanía en el control del proceso.
- Acceso universal a internet, sobre todo en países con una gran brecha digital.
- Capacitación o asistencia el día de la votación.
- No necesidad de implementar en algunos casos donde los procesos son simples.
- Superar la poca interacción social entre ciudadanos.
- Baja seguridad de internet.

III. TIPOS DE VOTO ELECTRÓNICO

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)⁷, señala la existencia de dos tipos de voto electrónico:

- Voto Electrónico Presencial: Sistema de votación electrónica que utiliza componentes de hardware y software, que permiten automatizar los procesos de la jornada electoral en ambientes y sistemas administrados por la ONPE.
- Voto Electrónico No Presencial: Sistema de votación electrónica que utiliza un software administrado por la ONPE que permite al elector sufragar haciendo uso del internet, con altas previsiones de seguridad.

Por su parte, el Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (IDEA)⁸, desde el punto de vista técnico, señala que la mayoría de los sistemas de voto electrónico se encuentran dentro de alguno de los siguientes cuatro tipos.

- Registro Electrónico Directo (RED). Las RED pueden implementarse con o sin un comprobante impreso verificado por el votante (VVPAT, por sus siglas en inglés). Este último tiene el propósito de arrojar una prueba física de los votos emitidos.
- Reconocimiento Óptico de Marcas (OMR, por sus siglas en inglés), que funcionan a partir de lectores ópticos que reconocen la opción marcada por el votante en una papeleta especial. Los sistemas OMR pueden funcionar ya sea mediante un conteo centralizado (de forma que las papeletas pasan por un lector óptico en centros especiales de escrutinio) o mediante sistemas de votación y conteo de lector óptico (PCOS, por sus siglas en inglés), en los que los votos son registrados por el lector óptico y contabilizados en las mesas directamente, en el momento en que el elector introduce la papeleta en la máquina de votación.
- Impresoras de papeletas electrónicas (EBP, por sus siglas en inglés). Estas máquinas similares a las RED producen un papel para ser leído por la máquina o un comprobante electrónico que contiene la opción escogida por el elector. Este comprobante se introduce en otro lector óptico de papeletas, el cual hace el conteo de forma automática.
- Sistemas de votación en línea. Los votos son transmitidos por internet a un servidor central para su conteo. Pueden ser emitidos ya sea desde computadoras públicas, desde kioscos ubicados en las mesas de votación, o bien –y esto es lo más común– desde cualquiera computadora con conexión a internet accesible para los votantes.

IV. ELECCIONES GENERALES 2026

Mediante el Decreto Supremo 039-2025-PCM, la presidenta constitucional de la República convocó a las elecciones generales para el 12 de abril de 2026, a fin de elegir al presidente, los vicepresidentes, senadores y diputados del Congreso de la República y representantes peruanos ante el Parlamento Andino⁹.

⁷ ¿Qué tipos de voto electrónico existe? Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE).

https://www.web.onpe.gob.pe/home_elecciones/voto-electronico

⁸ WOLF, Peter; NACKERDIEN, Rushdi, TUCCINARDI, Domenico Introducción al voto electrónico. Consideraciones esenciales. Instituto Internacional para la Democracia y Asistencia Electoral (IDEA. Página 11. (12.12. 2012).

<https://www.idea.int/publications/catalogue/introducing-electronic-voting-essential-considerations?lang=es>

⁹ Descripción de las autoridades a elegir en estas elecciones generales de 2026:

La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)¹⁰ estableció el voto digital 2026 para estas elecciones generales 2026, como una nueva modalidad de votación, que es voluntaria y equivalente al sufragio por cédula. Su implementación será progresiva con mecanismos que garanticen el carácter personal, libre, igual y secreto del voto. El piloto de voto digital deberá contar con una auditoría para su aplicación.

La Resolución Jefatural 000069-2025-JN/ONPE¹¹, determinó qué electores podrán, voluntaria y progresivamente, utilizar el voto digital en las Elecciones Generales 2026. A continuación, los siguientes grupos prioritarios:

- Los miembros en actividad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, que no se encuentren desplazados fuera de su domicilio registrado en el Reniec;
- Los peruanos que se encuentran fuera del territorio nacional;
- El personal asistencial y administrativo de los establecimientos de salud públicos y privados, incluyendo hospitales policiales y militares;
- El personal del Instituto Nacional Penitenciario;
- El personal del Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú;
- El personal del Jurado Nacional de Elecciones, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec) y de la ONPE;
- Los ciudadanos con discapacidad inscritos en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad y/o aquellos que figuran como tal en el padrón electoral; y,
- Los ciudadanos cuya dirección domiciliaria registrada ante el Reniec corresponda al distrito de Cercado de Lima.

V. A FAVOR Y EN CONTRA DEL VOTO ELECTRÓNICO

El voto electrónico en elecciones ha sido un tema muy controvertido con opiniones a favor y en contra. A continuación, se presentan cinco argumentos de cada postura.

5.1. Opiniones a favor del voto electrónico:

- **Elección del presidente y los vicepresidentes**

El presidente y dos vicepresidentes de la República, quienes ejercen la función por un periodo de cinco (5) años.

- **Elección de representantes al Congreso de la República**

La Ley 31988, Ley de reforma constitucional que restablece la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú establece la conformación de la Cámara de Senadores y la Cámara de Diputados.

La Cámara de Senadores contará con (60) senadores y la Cámara de Diputados ciento treinta (130) representantes. Todos serán elegidos por un periodo de (5) años.

- **Elección de representantes del Perú ante el Parlamento Andino**

La Ley 28360, Ley de elecciones de representantes ante el Parlamento Andino establece los representantes peruanos ante el Parlamento Andino se eligen de manera directa, universal, libre y secreta, en número de cinco (5) titulares y dos (2) suplentes por cada uno de ellos calificados como primer y segundo suplente que los suplirán en ese orden en caso de ausencia o impedimento.

¹⁰ El Voto Digital 2026. Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). <https://eg2026.onpe.gob.pe/voto-digital/>

¹¹ Resolución Jefatural 000069-2025-JN/ONPE. <https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/6727470-rj-69-2025-jn>

Trejo (2023), Carreño-Vélez (2021) y Bonvin & Riveros (2024) dicen que el voto electrónico se ofrece como una plataforma que moderniza los sistemas de votación, facilitando el ejercicio del derecho al sufragio. Investigaciones muestran que su implementación puede innovar los procesos electorales tradicionales y aumentar la participación ciudadana, especialmente en contextos de pandemia¹²¹³¹⁴.

Según Urrea (2017) y Cruz (2024) el voto electrónico, al utilizar tecnología avanzada, puede disminuir las oportunidades de fraude electoral y mejorar la transparencia. La evaluación del voto electrónico en diversos países ha sugerido que, a medida que se implementan protocolos de seguridad adecuados, se puede mejorar la confianza pública en los sistemas¹⁵¹⁶.

La utilización de sistemas electrónicos permite un conteo más rápido y eficiente de votos, lo cual puede ser crucial en elecciones con gran número de votantes (Cruz, 2024 y Sánchez, 2023). Esto no solo acelera los resultados, sino que también minimiza los errores humanos asociados al conteo manual (Iszaevich, 2010)¹⁷¹⁸.

A largo plazo, el voto electrónico podría ser más económico que los métodos de votación tradicionales, que requieren impresiones masivas de papeletas y numerosos funcionarios de mesa (Cruz et al., 2024; Sánchez, 2023). Este ahorro en costos puede ser significativo, especialmente para países con recursos limitados.

La pandemia de COVID-19 ha resaltado la necesidad de adaptar los métodos de votación para garantizar la salud pública. El uso del voto electrónico ha aumentado en este contexto, proporcionando una alternativa viable para mantener el derecho al sufragio sin comprometer la seguridad sanitaria (Trejo, 2023; Carreño-Vélez, 2021; y Rojas, 2021).

5.2. Opiniones en contra del voto electrónico:

A pesar de los avances tecnológicos, expertos han expresado reservas sobre la vulnerabilidad de los sistemas de voto electrónico a ciberataques y manipulaciones. La falta de confianza en la seguridad de estos sistemas puede llevar a la desconfianza pública en los resultados electorales (Farjat, 2021; Cabarcas-Jaramillo, 2015)¹⁹²⁰.

La implementación del voto electrónico puede favorecer a ciertos grupos de la población que tienen acceso a la tecnología, mientras que los sectores menos favorecidos pueden quedar excluidos del proceso electoral, lo que podría exacerbar la desigualdad (Farjat, 2021 y Cabarcas-Jaramillo, 2015).

¹² Trejo, N. E. H. (2023). El voto electrónico en México durante la pandemia. *Revista Elecciones*, 22(25), 185-212. <https://doi.org/10.53557/elecciones.2023.v22n25.06>

¹³ Carreño-Vélez, Y. M., Moreno-Arvelo, P. M., & Atencio-González, R. E. (2021). El voto electrónico alternativa para el proceso electoral ecuatoriano en tiempos de pandemia. *Cienciamat*, 7(1), 394-406. <https://doi.org/10.35381/cm.v7i1.542>

¹⁴ Bonvin, P. A. V. and Riveros, B. (2024). Voto electrónico en Chile: una evaluación desde una perspectiva técnica, jurídica y política. *Revista Cuhso*, 28(2), 12-40. <https://doi.org/10.7770/cuhso-v28n2-art1732>

¹⁵ Urrea, S. E. C., Núñez, W. N., Osorio, H. E. S., Páez, N. A. F., & Gutiérrez, R. B. (2017). Sistema de votación electrónico con características de seguridad ssl/tls e ipsec en Colombia. *Revista UIS Ingenierías*, 16(1), 75-84. <https://doi.org/10.18273/revuin.v16n1-2017008>

¹⁶ Cruz, I. R. L., Cruz-Meléndez, C., & López, A. D. B. (2024). El voto electrónico: una perspectiva sobre su utilización en el mundo. *Encrucijada Revista Electrónica Del Centro De Estudios en Administración Pública*, (47), 20-42. <https://doi.org/10.22201/fcpys.20071949e.2024.47.87523>

¹⁷ Sánchez, M. E. P. (2023). Factibilidad de la implementación del voto electrónico en Colombia. *Democracia Actual*, 8(2), 1-29. https://www.researchgate.net/publication/374929733_Factibilidad_de_la_implementacion_del_voto_electronico_en_Colombia

¹⁸ Iszaevich, G. E. W. (2010). Voto electrónico: un peligro para la democracia [electronic voting: a danger for democracy]. *Ventana Informática*, (23). <https://doi.org/10.30554/ventanainform.23.200.2010>

¹⁹ Farjat, M. J. G. (2021). Nuevas tecnologías, promesas y alienación tecnológica: una mirada crítica del fenómeno del voto electrónico como dispositivo técnico moderno. *ArtefactoS. Revista De Estudios Sobre La Ciencia Y La Tecnología*, 10(2), 71-99. <https://doi.org/10.14201/art20211027199>

²⁰ Cabarcas-Jaramillo, D. (2015). El voto electrónico y retos criptográficos relacionados. *Revista De La Facultad De Ciencias*, 4(2), 83-102. <https://doi.org/10.15446/rev.fac.cienc.v4n2.51677>

Esteve (2012) señala que existe la preocupación de que el voto electrónico puede comprometer el anonimato del votante. Al votar desde dispositivos que pueden no estar suficientemente protegidos, como teléfonos móviles, se corre el riesgo de coacciones o de que se revele el contenido del voto²¹.

La introducción de nuevas tecnologías exige una capacitación adecuada no solo para los votantes, sino también para el personal encargado de supervisar y operar estos sistemas. La falta de preparación puede llevar a errores en la operación y generar desconfianza en el proceso electoral (Cruz, 2024 y Marinovich & Palomino, 2019)²²²³.

Los cambios en sistemas electorales tradicionales encuentran resistencia tanto de actores políticos como de la ciudadanía, quienes pueden ver el voto electrónico como un intento de desprofesionalizar procesos que han funcionado durante años (González & Trejo, 2023 y Tula, 2012). Esta resistencia puede limitar su implementación y éxito a largo plazo.²⁴²⁵

VI. FORTALEZAS Y DEBILIDADES ASOCIADAS AL VOTO ELECTRÓNICO

Según IDEA Internacional (2011)²⁶, en su publicación "Introducción al voto electrónico", tiene beneficios en eficiencia y accesibilidad, pero también grandes riesgos en seguridad y confianza pública.

Los siguientes cuadros muestran las fortalezas y debilidades:

Cuadro 1
Fortalezas sobre voto electrónico

Fortalezas	
➤ Mayor rapidez en la votación, conteo y tabulación ➤ Mayor precisión en los resultados, ya que la posibilidad de error humano queda excluida. ➤ Eficiencia en el manejo de sistemas electorales complicados que requieren procedimientos de conteo laboriosos. ➤ Mejora en la presentación cuando las papeletas son complicadas. ➤ Más comodidad para los votantes. ➤ Posibilidad de aumento en la participación electoral, en particular con el uso del voto por internet. ➤ Más a tono con las necesidades de sociedades con creciente movilidad. ➤ Prevención del fraude en las mesas de votación y durante la transmisión y tabulación de los resultados, al reducirse la intervención humana.	➤ Disminución en el número de papeletas anuladas ya que el sistema de votación puede advertirle al votante cuando un voto quedará invalidado (aunque es recomendable asegurarse de que los votantes tengan la posibilidad de emitir el voto en blanco si así lo deciden). ➤ Ahorro potencial en el largo plazo por las horas trabajadas por el personal de las mesas de votación, y disminución en los costos de la producción y distribución de las papeletas. ➤ Ahorro en costos mediante el voto en línea: alcance global con muy pocos gastos generales por concepto de logística. No involucra costos de envío, no implica demoras en el envío del material y en su posterior devolución. ➤ En comparación con el voto postal, el voto en línea puede reducir los casos de venta de votos y de voto

²¹ Esteve, J. B. i. (2012). El secreto del voto en el sufragio por internet. Revista Mexicana De Análisis Político Y Administración Pública, 1(2), 57-71. <https://doi.org/10.15174/remap.v1i2.20>

²² Cruz, I. R. L., Cruz-Meléndez, C., & López, A. D. B. (2024). El voto electrónico. una perspectiva sobre su utilización en el mundo. Encrucijada Revista Electrónica Del Centro De Estudios en Administración Pública, (47), 20-42. <https://doi.org/10.22201/fcpys.20071949e.2024.47.87523>

²³ Marinovich, N. N. and Palomino, N. L. S. (2019). Método para la evaluación de la usabilidad del software del voto electrónico presencial – usabvpe. Revista Peruana De Computación Y Sistemas, 2(1). <https://doi.org/10.15381/rpcs.v2i1.16361>

²⁴ González, Ó. C. and Trejo, N. E. H. (2023). Postura partidista frente al voto electrónico en las elecciones locales de coahuila e Hidalgo de 2020 y la reforma electoral mexicana. Estudios Políticos, (60), 141-156. <https://doi.org/10.22201/fcpys.24484903e.2023.60.86874>

²⁵ Tula, M. I. (2012). Democracia, elecciones y nuevas tecnologías. el voto electrónico. Revista Mexicana De Análisis Político Y Administración Pública, 1(2), 9-21. <https://doi.org/10.15174/remap.v1i2.18>

²⁶ International IDEA. (2021). Una introducción al uso del voto electrónico y por internet. <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/una-introduccion-al-voto-electronico.pdf>

➤ Mayor accesibilidad, por ejemplo, mediante el uso de “audio-votos” para votantes con discapacidad visual, y con el voto en línea para los votantes que no puedan salir de sus viviendas y quienes residan en el extranjero. ➤ Posibilidad de diseñar interfaces multilingües para aquellos países donde se habla más de un idioma, solución más práctica que el voto de papel.	familiar, al permitir que el elector vote varias veces, pero de forma que solamente cuente el último voto, y prevenir la manipulación a través de fechas límite para el ingreso del material por correo, controlando de manera directa la cantidad de veces que se puede sufragar.
---	---

Fuente: IDEA Internacional, 2011

Cuadro 2
Debilidades sobre voto electrónico

Debilidades	
➤ Falta de transparencia. ➤ Para el público no experto, el sistema es cerrado y poco comprensible. ➤ Falta de parámetros generalmente aceptados para los sistemas de voto electrónico. ➤ Se requiere una certificación del sistema, pero no hay parámetros ampliamente aceptados para tal certificación. ➤ Existe la posibilidad de que se viole el secreto del voto, en especial en sistemas que realizan tanto la autenticación como la emisión de los votos. ➤ Riesgo de manipulación por parte de personal interno con acceso privilegiado al sistema, o bien de “hackers” ajenos al mismo. ➤ Posibilidad de fraude por manipulación en gran escala por parte de un personal reducido con acceso a información privilegiada. ➤ Aumento en los costos por la compra y mantenimiento del sistema de voto electrónico.	➤ Mayores requerimientos de infraestructura y medioambientales, por ejemplo, asociados al suministro eléctrico, la tecnología de las comunicaciones, temperatura, humedad. ➤ Mayores requerimientos en términos de seguridad para proteger el sistema de votación durante y entre las elecciones, incluyendo durante el transporte, el almacenamiento y el mantenimiento. ➤ Menor nivel de control por parte del organismo electoral, debido a la gran dependencia del proveedor y/o de la tecnología. ➤ Posibilidades limitadas de recuento de votos. ➤ Necesidad de realizar más campañas para educar a los votantes. ➤ Posibilidad de conflicto con el marco legal vigente. ➤ Es posible que la ciudadanía desconfíe de las elecciones con voto electrónico como resultado de las debilidades antes mencionadas.

Fuente: IDEA Internacional, 2011

VII. CARACTERÍSTICAS DEL MARCO LEGAL SOBRE EL VOTO ELECTRÓNICO

El marco legal sobre el voto electrónico en Perú se ha desarrollado progresivamente para incorporar tecnologías que agilicen y modernicen los procesos electorales, garantizando seguridad, transparencia y confiabilidad.

A continuación, se describe las características:

Cuadro 1
Características del voto electrónico

Implementación de voto electrónico	La Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, implementará progresivamente y de forma gradual el voto electrónico con medios electrónicos e informáticos o cualquier otra modalidad tecnológica que garantice la seguridad, y confidencialidad de la votación, la identificación del elector, la integridad de los resultados y la transparencia en el proceso electoral.
Voto digital	El voto digital o sufragio digital es un mecanismo alternativo y equivalente al sufragio por cédula. Su uso es voluntario y su aplicación, progresiva. El voto digital garantiza el carácter personal, libre, igual y secreto del voto, para lo cual se implementan mecanismos de seguridad digital que garanticen dichos atributos. La solución tecnológica mediante la cual se viabiliza el voto digital garantiza como atributos mínimos la integralidad, la disponibilidad y la confidencialidad de esta.
Requisitos y procedimiento para optar por el voto digital	Cualquier ciudadano que cuente con un documento nacional de identidad electrónico con certificado digital vigente puede emplear el voto digital en cualquier tipo de elección o consulta popular, previo registro ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) proporciona a la ONPE la información que requiera, vinculada al documento nacional de identidad electrónico. Para las elecciones generales, regionales y municipales, el registro para emplear el voto digital se realiza desde los quince días calendario posteriores al cierre del padrón electoral hasta los ciento veinte días calendario previos a la fecha de la elección. En ninguna circunstancia procede el registro extemporáneo. El voto digital puede emplearse voluntariamente en los procesos regulados en la Ley 26300, que regula el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos, para lo cual la ONPE establece el periodo de registro. En ninguna circunstancia procede el registro extemporáneo. Con base en el padrón electoral aprobado y el registro de electores para el voto digital, la ONPE elabora una lista única de electores que incluye a todos los ciudadanos que hayan optado por el voto digital.

Mesa de sufragio digital	La mesa de sufragio digital agrupa a los electores que han optado por emplear dicha alternativa, para lo cual la ONPE constituye las mesas de sufragio digital que considere necesarias. La mesa de sufragio digital está compuesta por nueve miembros titulares y nueve suplentes, quienes desempeñan las funciones de presidente de mesa, secretario y tercer miembro. La designación se realiza por sorteo entre una lista de setenta y cinco ciudadanos que registren grado de instrucción superior ante el RENIEC del distrito donde se instala la mesa de sufragio digital. El cargo de miembro de mesa de sufragio digital es irrenunciable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, y le son aplicables los beneficios establecidos en el artículo 55. En las mesas de sufragio digital, los miembros titulares desempeñan su función por, al menos, ocho horas durante el periodo de votación correspondiente a los husos horarios dispuestos. Luego de culminado su turno, son reemplazados por los otros miembros titulares, y en caso de ausencia o impedimento sobreviniente a su designación, son sustituidos por los miembros suplentes. La designación de los miembros de mesa de sufragio digital por la ONPE se realiza hasta antes de los setenta días previos a la fecha de la elección, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64, en lo pertinente. La ONPE dispone el lugar de funcionamiento de las mesas de sufragio digital, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 66 y 67, en lo pertinente.
Instalación de las mesas de sufragio digital y horario de votación	La instalación de las mesas de sufragio digital y el horario de votación se rigen en lo aplicable por lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 274. En las mesas de sufragio digital que conglomeren peruanos en el extranjero, todos los actos referentes a la instalación de la mesa y el horario de votación se realizan conforme a los husos horarios de la jornada electoral fijados por la ONPE.
Escrutinio de los votos	Para la votación digital, el escrutinio es automatizado. Los miembros de mesa validan los resultados y suscriben el acta de escrutinio. Corresponde a los miembros de mesa que estén de turno en el momento del cierre de la votación suscribir el acta de escrutinio, aun cuando el acta de instalación haya sido suscrita por miembros del primer turno y por los personeros debidamente acreditados.
Seguridad de la solución tecnológica	Las herramientas digitales empleadas para el voto digital son auditadas antes y después de cada proceso electoral, para lo cual el JNE y la ONPE designan personal técnico especializado para el seguimiento continuo del funcionamiento y seguridad de dichas herramientas digitales. El código fuente adecuado para cada proceso electoral convocado es compartido con las organizaciones políticas que lo soliciten hasta un día antes de la jornada electoral.
Fiscalización electoral digital	Es la fiscalización que se realiza a los diversos procedimientos en los que participan los actores electorales, que involucra las actividades de auditoría, control y supervisión ejercida por el JNE sobre los componentes técnicos, logísticos y operativos del voto digital.
Sistema de voto digital	Conjunto de hardware, software, redes y procesos utilizados para permitir el voto digital de los ciudadanos
Auditoría del voto digital	Proceso técnico que revisa la seguridad, integridad y transparencia del sistema de voto digital antes y después del proceso electoral

Supervisión del voto digital	Acompañamiento durante el proceso electoral digital.
Control del voto digital	Verificación del cumplimiento de hitos, requisitos y procedimientos establecidos para garantizar la seguridad y transparencia del voto digital.
Principios	La fiscalización del voto digital se rige por los siguientes principios: • Legalidad: Todas las actuaciones se sujetan al ordenamiento jurídico vigente. • Transparencia: La información del proceso de fiscalización es accesible y pública, salvo aquella en materia de ciberseguridad y seguridad digital, garantizando la confianza ciudadana. • Seguridad: Garantiza la protección de la integridad y confidencialidad del voto. • Imparcialidad: La fiscalización se realiza sin sesgos, garantizando la equidad del proceso electoral. • Tecnología confiable: Exige el uso de tecnologías y servicios digitales auditables, robustos y verificables. • Justicia electoral: Garantiza la igualdad, imparcialidad, transparencia y equidad en los procesos electorales, permitiendo que todos los votantes tengan las mismas oportunidades de participar y expresar su voluntad, sin obstáculos. • Uso ético de la tecnología: Es la responsabilidad de desarrollar, implementar y utilizar tecnología que respeten los derechos humanos; promoviendo el bienestar social y evitando cualquier forma de discriminación o daño social. • Protección de datos personales: Garantiza la privacidad y seguridad de la información personal de los votantes, evitando su uso indebido, divulgación no autorizada o acceso no autorizado, salvo los datos estrictamente necesarios para validar la identidad de los votantes y su derecho de participar en las elecciones
Competencia	El JNE es el órgano competente para fiscalizar el uso del voto digital, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la ONPE en la organización del proceso y al Reniec en la identificación de los electores. Previa solicitud del JNE, la ONPE remite la información que sea necesaria para las labores de fiscalización.
Garantías de protección	• El sistema electoral garantiza que el voto digital sea personal, libre, igual, obligatorio y secreto. • El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que el escrutinio automatizado sea reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada por votación directa.
Del procedimiento para la votación	El elector que figura en la lista única de electores del voto digital accede a la plataforma de la STVD a través del portal digital https://votodigital.onpe.gob.pe , autenticando su identidad con su DNle con certificados digitales vigentes, para lo cual debe tener previamente el lector del DNle y/o dispositivo tecnológico con interfaz NFC.

digital de los electores	Una vez autenticada su identidad, en la plataforma de la STVD el elector visualiza la cédula de sufragio digital y procede a emitir su voto de acuerdo con sus preferencias electorales u optar por elegir emitir el voto en blanco o el voto nulo. Desde su ingreso a la plataforma de la STVD, el elector cuenta con el tiempo razonable que determine la ONPE para emitir su voto, tiempo que figura en la plataforma de la STVD. Al culminar la emisión del voto digital por parte del elector, la STVD emite una constancia de votación que acredita el correcto registro del voto digital emitido por el elector. La constancia puede ser descargada y/o enviada al correo electrónico que el elector registró en su oportunidad. La STVD garantiza la no vinculación del elector con su voto a través de procesos seguros de cifrado y descifrado de votos. La STVD garantiza que un elector solo puede emitir un voto.
Fin de la votación digital	En todos los casos, la votación termina a las 17:00 horas del día de la elección correspondiente al huso horario UTC -5. La STVD, cumplido dicho periodo, bloquea el ingreso a los electores a la plataforma para el voto digital. Los electores que hayan ingresado a la plataforma antes de finalizado el horario de la votación cuentan con el tiempo razonable que determine la ONPE en la plataforma para emitir su voto.
Acta de sufragio	Terminada la votación, los miembros de mesa autorizan el cierre de la mesa de sufragio digital y la emisión del reporte respectivo. Verificado dicho reporte, se autoriza el cómputo de resultados y la emisión del acta de sufragio en la que consta el número de electores hábiles, de electores que sufragaron y de electores omisos al sufragio, así como de las observaciones que formulen los miembros de mesa o los personeros acreditados. El acta de sufragio es firmada obligatoriamente por los miembros de mesa y facultativamente por los personeros de las organizaciones políticas que así lo deseen y que cuenten con el DNle con certificados digitales vigentes.
Del escrutinio en la mesa de sufragio digital	Culminada la etapa de sufragio, los miembros de la mesa de sufragio digital habilitan el Módulo de Escrutinio de la STVD y autorizan la generación del Acta de Escrutinio. Los miembros de mesa que están de turno al momento del cierre de la votación suscriben dicha Acta en señal de conformidad y de validación de los resultados. Los personeros acreditados de las organizaciones políticas que así lo deseen pueden suscribir dicha Acta siempre que cuenten con DNle con certificados digitales vigentes, concluyendo así la etapa de escrutinio. Concluida la etapa de escrutinio, el secretario de la mesa de sufragio digital entrega a la ONPE las Actas Electorales y demás documentos generados durante la jornada electoral para su remisión a las entidades competentes.
De la transmisión de resultados	La STVD transmite los resultados contenidos en el acta de escrutinio al Centro de Cómputo de la ONPE con el objeto de que sus resultados sean consolidados en los resultados generales del proceso electoral o de consulta popular.

Elaboración: ASI

VIII. VOTO ELECTRÓNICO EN ARGENTINA, BRASIL, COLOMBIA, COSTA RICA, ECUADOR y PARAGUAY

- En Argentina no se utiliza el voto electrónico en elecciones generales a nivel nacional en tanto la Ley 19945, Código Electoral Nacional no lo establece; sólo dispone la Boleta Única de Papel como forma de votación. Empero, en la Provincia de Buenos Aires y en Salta, la Ley 5109, Ley electoral de la Provincia de Buenos Aires²⁷ y la Ley 7.730. Normas de control para el voto con boleta electrónica²⁸, establecen el voto electrónico y las condiciones y características mínimas que debe tener el sistema de voto electrónico, respectivamente.
- En Brasil, el voto electrónico se implementa a nivel nacional en virtud de la Ley 9.504²⁹. El documento que establece las reglas para las elecciones fue publicado el 30 de septiembre de 1997.
- En Colombia, el artículo 258 de la Constitución Política³⁰ establece el voto como un derecho y un deber ciudadano. Este artículo garantiza el ejercicio del voto sin coacción y de manera secreta, además de contemplar la posibilidad de utilizar medios electrónicos o informáticos para su realización.

Por su parte, la Ley 892 de 2004³¹, por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional", establece el mecanismo electrónico de votación e inscripción para los ciudadanos colombianos, con el fin de asegurar que puedan ejercer su derecho a votar libremente. La ley exige reemplazar las urnas por registros digitales y usar dispositivos tecnológicos en cubículos individuales para asegurar el voto conforme a la Constitución. El sistema debe incluir módulos de reconocimiento del votante, interfaz de elección y comunicación con la central de control. Asimismo, establece la creación de sistemas para ayudar a personas con discapacidades y la importancia de garantizar la privacidad y seguridad del voto.

- En Costa Rica, la Ley 1536 del Código Electoral³², considera la posibilidad de introducir el voto electrónico.
- En Ecuador, el artículo 109 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia³³, establece que la implementación del voto electrónico sin boletas de papel debe estar

²⁷ Argentina. Ley 5109. Ley electoral de la Provincia de Buenos Aires. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-13082-123456789-0abc-defg-280-3100bvorpyel>

ARTÍCULO 149.- El Poder Ejecutivo podrá implementar, total o parcialmente, sistemas de voto electrónico en los distritos que considere pertinente.

²⁸ Argentina. Ley 7.730. Normas de control para el voto con boleta electrónica. 27.7.2012.

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-7730-123456789-0abc-defg-037-7000avorpyel/actualizacion>

²⁹ Brasil. Ley 9.504. Establece reglas para las elecciones. https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/leis/19504.htm

³⁰ Constitución Política de Colombia. Art. 258.

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr008.html#258

³¹ Colombia. Ley 892 de 2004 (julio 7). Por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14145>

³² Costa Rica. Ley 1536. Código Electoral

https://pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=64889&nValor3=75799&strTipM=TC

Artículo 104.- Uso de papeletas

Se votará mediante papeletas separadas para cada elección. Al imprimirlas, el Registro Civil ordenará la separación necesaria. No obstante, el Tribunal podrá emplear medios electrónicos de votación, cuando disponga de instrumentos confiables y seguros. Entonces, podrá prescindir de las papeletas y los procedimientos inherentes a su uso.

³³ Ecuador. Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. <https://www.igualdadgenero.gob.ec/wp-content/uploads/2020/02/Ley-Org%C3%A1nica-Electoral-C%C3%B3digo-de-la-Democracia.pdf>

respaldada por garantías de seguridad adecuadas y por facilidades suficientes para los electores. El artículo 113 de la norma en cuestión establece que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de determinar la utilización de métodos electrónicos o telemáticos para la votación y el escrutinio, ya sea de manera total o parcial, en relación con las elecciones previstas.

Señala que la normativa reglamentaria será actualizada en función de los avances tecnológicos; y se dará prioridad al voto electrónico o telemático para los ciudadanos ecuatorianos en el exterior, con el objetivo de fomentar su participación, asegurando al mismo tiempo la seguridad y las facilidades requeridas.

- En Paraguay, la Ley 3017 que reglamenta la utilización de urnas electrónicas, dispuesta en el artículo 351 del Código Electoral paraguayo³⁴ establece requisitos para el uso de urnas electrónicas en elecciones nacionales, departamentales y municipales, enfatizando la intervención de partidos políticos en el desarrollo.

En el siguiente cuadro se muestran las características:

³⁴ Paraguay. Ley 3017/ Reglamenta la utilización de urnas electrónicas, dispuesta en el artículo 351 del Código Electoral paraguayo. <https://www.bacn.gov.py/leyes-paraguayas/2100/ley-n-3017-reglamenta-la-utilizacion-de-urnas-electronicas-dispuesta-en-el-articulo-351-del-codigo-electoral-paraguayo#:~:text=Ley%20N%C2%BA%203017%20%2F%20REGLAMENTA%20LA,351%20DEL%20C%C3%93DIGO%20ELECTORAL%20PARAGUAYO.>

Legislación comparada

PAIS	Definición del Sistema de voto electrónico	Sistema de voto electrónico	Implementación progresiva del voto electrónico	Garantías del Tribunal Electoral
Argentina	<u>Normativa Provincial de Salta</u> Se denomina sistema de Voto con boleta electrónica, a los efectos de la presente, a aquel sistema de votación por el cual la elección de los candidatos por parte del elector se realiza en forma electrónica y, a la vez, contiene un respaldo en papel que comprueba la elección efectuada y sirve a los fines del recuento provisorio y definitivo (Art. 2 de la Ley 7730)		<u>Normativa Provincia de Buenos Aires</u> ✓ El Poder Ejecutivo podrá implementar, total o parcialmente, sistemas de voto electrónico en los distritos que considere pertinente (Art. 149 de la Ley 5109) ✓ El Poder Ejecutivo determinará el sistema de voto electrónico que considere más adecuado para cada elección. (Art. 150 de la Ley 5109).	<u>Normativa Provincial de Salta</u> A los fines de la validez de la utilización del sistema de voto con boleta electrónica, el Tribunal Electoral deberá garantizar el correcto funcionamiento de las máquinas que se utilicen; la existencia y seguridad del correspondiente respaldo en papel de cada voto emitido y la concordancia entre éste y la opción elegida en forma electrónica por el elector (Art. 4 de la Ley 7730)
Brasil		✓ La votación y el cómputo de votos se realizarán electrónicamente ✓ La votación electrónica se realizará utilizando el número de partido del candidato o partido, debiendo constar en el panel de la urna electrónica el nombre y la fotografía del candidato y el nombre del partido o partido, con la expresión que designe el cargo disputado en masculino o femenino, según el caso. ✓ En la votación para elecciones proporcionales, los votos en los cuales no sea posible identificar al candidato se computarán para la leyenda del partido, siempre que se		El Tribunal Superior Electoral podrá autorizar a los Tribunales Regionales a utilizar, en una o más Zonas Electorales, el sistema de votación y recuento electrónico. (Art. 18 de la Ley 9103). El sistema electrónico adoptado garantizará el secreto del voto y su inviolabilidad, garantizando una supervisión integral a los partidos políticos y candidatos. (Art. 19 de la Ley 9103).

		ingrese correctamente el número de identificación del partido. ✓ La urna electrónica exhibirá los paneles al elector. ✓ La urna electrónica contará con recursos que, mediante firma digital, permitan el registro digital de cada voto y la identificación de la urna en la que se registró, salvaguardando el anonimato del elector. ✓ La Corte Electoral será responsable de definir la clave de seguridad e identificación de la urna electrónica. ✓ Al finalizar la elección, la urna electrónica firmará digitalmente el archivo de votos, aplicando el sello de tiempo y el archivo de papeletas, para evitar la sustitución de votos y la alteración de los registros de inicio y fin de la votación. ✓ El Tribunal Superior Electoral pondrá a disposición de los electores máquinas de votación electrónica para fines de capacitación. (Art. 59 de la Ley 9504).		
--	--	---	--	--

		✓ En el sistema de votación electrónica, se considerará voto por un partido cuando el elector indique el número de partido al votar por un cargo específico y sólo para ese cargo se computará. (Art. 60 de la Ley 9504). ✓ La urna electrónica contabilizará cada voto, asegurando su secreto e inviolabilidad, garantizando a los partidos políticos, coaliciones y candidatos una amplia fiscalización. (Art. 61 de la Ley 9504).		
Colombia	Se entenderá por mecanismo de votación electrónico aquel que sustituye las tarjetas electorales, por terminales electrónicos, que permitan identificar con claridad y precisión, en condiciones iguales a todos los partidos y movimientos políticos y a sus candidatos. (Parágrafo 1° de la Ley 892).		✓ Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones. (Parágrafo 2° de la Constitución Política de la República de Colombia). mecanismo electrónico de votación e inscripción para los ciudadanos colombianos. ✓ Las urnas serán reemplazadas por registros en base de datos, los dispositivos y las herramientas tecnológicas que garantizarán el voto deben organizarse en cubículos individuales separados donde el ejercicio electoral sea consolidado, de manera tal, que se cumplan las normas establecidas constitucionalmente. El sistema debe constar de los siguientes	

			módulos: reconocimiento del votante, Interfax para la escogencia electoral y comunicación con la central de control. (Parágrafo 2°. De la Ley 892) ✓ El sistema debe asegurar la aceptación de los tres tipos de cédulas existentes, en orden cronológico. De la primera cédula se tomará el número para alimentar la base de datos de los electores, de la segunda y tercera generación de cédulas se toma el código de barras por medio de sensores láser o infrarrojos los cuales permitan reconocer dicho código y convertirlo en un registro para confrontarlos con la base de datos del sistema electoral. Cada entrada al sistema debe quedar registrada por el mismo. (Parágrafo 3° de la Ley 892) ✓ Este mecanismo debe incluir, como requisito mínimo, la lectura automática del documento de identidad, captura de huella dactiloscópica u otros métodos de identificación idóneos que validen y garanticen la identidad de la persona al instante de sufragar. (Parágrafo 4° de la Ley 892) ✓ Los electores podrán obtener el certificado electoral a través de una página web determinada por la Registraduría Nacional en la cual se publicarán las cédulas que	
--	--	--	--	--

			efectivamente sufragaron. La Registraduría podrá determinar otros mecanismos para evitar la suplantación de la persona al momento del sufragio. (Parágrafo 5° de la Ley 892). ✓ Con el fin de garantizar agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico. ✓ El sistema que se adopte deberá permitir la identificación del elector con la cédula vigente o mediante la utilización de medios tecnológicos y/o sistemas de identificación biométricos, que permitan la plena identificación del elector. La identificación del elector, en todo caso, podrá ser independiente de la utilización de mecanismos de votación electrónica, y su implementación no constituye prerequisite o condición para la puesta en práctica de tales mecanismos de votación. ✓ La Registraduría Nacional del Estado Civil estipulará en los contratos que se celebren para la implementación del voto electrónico, la propiedad de la Nación de los programas que se diseñen en desarrollo de su objeto y/o los derechos de uso de los programas fuente de los que se adquieran, así como la propiedad de todos los datos	
--	--	--	---	--

			que se vinculen a la correspondiente base de datos. (Art. 39 de la Ley estatutaria 1475).	
Costa Rica			Se votará mediante papeletas separadas para cada elección. Al imprimirlas, el Registro Civil ordenará la separación necesaria. No obstante, el Tribunal podrá emplear medios electrónicos de votación, cuando disponga de instrumentos confiables y seguros. Entonces, podrá prescindir de las papeletas y los procedimientos inherentes a su uso. (Art. 104 de la Ley 1536).	
Ecuador			El Consejo Nacional Electoral podrá decidir la utilización de métodos electrónicos o telemáticos de votación y escrutinio en forma total o parcial, para las diferentes elecciones previstas en esta Ley. En este caso introducirá modificaciones a su normativa de acuerdo al desarrollo de la tecnología. (Art. 113 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia).	
Paraguay			Establece requisitos para el uso de urnas electrónicas en elecciones nacionales, departamentales y municipales, enfatizando la intervención de partidos políticos en el desarrollo. (Ley 3017)	

Marco legal del voto electrónico

NORMA	ARTÍCULO
Ley 28581. Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006³⁵	DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS PRIMERA.- Implementación de voto electrónico Autorízase a la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, la implementación progresiva y gradual del voto electrónico con medios electrónicos e informáticos o cualquier otra modalidad tecnológica que garantice la seguridad, y confidencialidad de la votación, la identificación del elector, la integridad de los resultados y la transparencia en el proceso electoral.
Ley 29603, Ley que autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a emitir las Normas Reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del Voto Electrónico.³⁶	Artículo Único.- Autorización a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para reglamentar el voto electrónico Autorízase a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para que, de manera autónoma, establezca los procedimientos necesarios para la aplicación del voto electrónico presencial y no presencial, dentro del marco de lo dispuesto en la Ley núm. 28581, Ley que Establece Normas que Regirán para las Elecciones Generales del Año 2006. Para tal efecto, emite el reglamento para su implementación gradual y progresiva.
Ley 32270. Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a fin de incorporar el voto digital³⁷	Artículo único. Incorporación del capítulo 5 al título IX de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones Se incorpora el capítulo 5 al título IX de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, con el siguiente texto: “TÍTULO IX DE LAS ACTIVIDADES PRELIMINARES AL SUFRAGIO

³⁵ Ley 28581. Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006. 20.7.2005. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H896501>

³⁶ Ley 29603, Ley que autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a emitir las Normas Reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del Voto Electrónico. 21.10.2010. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1018139>

³⁷ Ley 32270. Ley que modifica la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones, a fin de incorporar el voto digital. 29.3.2025. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1399582>

	CAPÍTULO 5 VOTO DIGITAL Artículo 223-A. Alternatividad del voto digital El voto digital o sufragio digital es un mecanismo alternativo y equivalente al sufragio por cédula. Su uso es voluntario y su aplicación, progresiva. El voto digital garantiza el carácter personal, libre, igual y secreto del voto, para lo cual se implementan mecanismos de seguridad digital que garanticen dichos atributos. La solución tecnológica mediante la cual se viabiliza el voto digital garantiza como atributos mínimos la integralidad, la disponibilidad y la confidencialidad de esta. Artículo 223-B. Requisitos y procedimiento para optar por el voto digital Cualquier ciudadano que cuente con un documento nacional de identidad electrónico con certificado digital vigente puede emplear el voto digital en cualquier tipo de elección o consulta popular, previo registro ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE). El Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) proporciona a la ONPE la información que requiera, vinculada al documento nacional de identidad electrónico. Para las elecciones generales, regionales y municipales, el registro para emplear el voto digital se realiza desde los quince días calendario posteriores al cierre del padrón electoral hasta los ciento veinte días calendario previos a la fecha de la elección. En ninguna circunstancia procede el registro extemporáneo. El voto digital puede emplearse voluntariamente en los procesos regulados en la Ley 26300, que regula el ejercicio de los derechos de participación y control ciudadanos, para lo cual la ONPE establece el periodo de registro. En ninguna circunstancia procede el registro extemporáneo. Con base en el padrón electoral aprobado y el registro de electores para el voto digital, la ONPE elabora una lista única de electores que incluye a todos los ciudadanos que hayan optado por el voto digital. Artículo 223-C. Mesa de sufragio digital La mesa de sufragio digital agrupa a los electores que han optado por emplear dicha alternativa, para lo cual la ONPE constituye las mesas de sufragio digital que considere necesarias.
--	--

	La mesa de sufragio digital está compuesta por nueve miembros titulares y nueve suplentes, quienes desempeñan las funciones de presidente de mesa, secretario y tercer miembro. La designación se realiza por sorteo entre una lista de setenta y cinco ciudadanos que registren grado de instrucción superior ante el RENIEC del distrito donde se instala la mesa de sufragio digital. El cargo de miembro de mesa de sufragio digital es irrenunciable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58, y le son aplicables los beneficios establecidos en el artículo 55. En las mesas de sufragio digital, los miembros titulares desempeñan su función por, al menos, ocho horas durante el periodo de votación correspondiente a los husos horarios dispuestos. Luego de culminado su turno, son reemplazados por los otros miembros titulares, y en caso de ausencia o impedimento sobreviniente a su designación, son sustituidos por los miembros suplentes. La designación de los miembros de mesa de sufragio digital por la ONPE se realiza hasta antes de los setenta días previos a la fecha de la elección, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 59, 60, 61, 62, 63 y 64, en lo pertinente. La ONPE dispone el lugar de funcionamiento de las mesas de sufragio digital, siendo de aplicación lo dispuesto en los artículos 66 y 67, en lo pertinente. Artículo 223-D. Instalación de las mesas de sufragio digital y horario de votación La instalación de las mesas de sufragio digital y el horario de votación se rigen en lo aplicable por lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 274. En las mesas de sufragio digital que conglomeren peruanos en el extranjero, todos los actos referentes a la instalación de la mesa y el horario de votación se realizan conforme a los husos horarios de la jornada electoral fijados por la ONPE. Artículo 223-E. Escrutinio de los votos Para la votación digital, el escrutinio es automatizado. Los miembros de mesa validan los resultados y suscriben el acta de escrutinio. Corresponde a los miembros de mesa que estén de turno en el momento del cierre de la votación suscribir el acta de escrutinio, aun cuando el acta de instalación haya sido suscrita por miembros del primer turno y por los personeros debidamente acreditados. Artículo 223-F. Seguridad de la solución tecnológica Las herramientas digitales empleadas para el voto digital son auditadas antes y después de cada proceso electoral, para lo cual el JNE y la ONPE designan personal técnico especializado para el seguimiento continuo del funcionamiento y seguridad de dichas herramientas digitales. El código fuente adecuado para cada proceso electoral convocado es compartido con las organizaciones políticas que lo soliciten hasta un día antes de la jornada electoral. Artículo 223-G. Aplicación supletoria
--	---

	En lo no regulado por el presente capítulo es de aplicación supletoria en lo pertinente, lo dispuesto en la presente ley”. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES PRIMERA. Aplicación progresiva de la Ley Lo dispuesto en la presente ley es de aplicación progresiva, por lo que se autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) para determinar el ámbito de aplicación del programa piloto del voto digital, priorizando a la población electoral de peruanos residentes en el extranjero, de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, de las comunidades campesinas, de los pueblos indígenas; así como a otras que, por su naturaleza, considere pertinente. Excepcionalmente, el voto digital es de aplicación obligatoria para los miembros de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas que, por razones funcionales, se encuentren desplazados fuera de su domicilio registrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), el cual entrega gratuitamente el documento nacional de identidad electrónico (DNle) a los mencionados efectivos en coordinación con los órganos de comando de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas. SEGUNDA. Implementación La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) emite las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para la aplicación de la presente ley, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados desde su entrada en vigor. Para tal efecto, se le exonera de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo XIII del Título Preliminar de la Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
Resolución 168-2025-JNE. Aprueban el Reglamento general sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en el marco del voto digital³⁸	Artículo 5. Definiciones Para efectos del presente reglamento, se entiende por: 5.1. Voto digital: Es un mecanismo alternativo y equivalente al sufragio por cédula, que se realiza por medios digitales.

³⁸ Resolución 168-2025-JNE. Aprueban el Reglamento general sobre las competencias del Jurado Nacional de Elecciones en el marco del voto digital. 19.4.2025. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H1402361>

	5.2. Fiscalización electoral digital: Es la fiscalización que se realiza a los diversos procedimientos en los que participan los actores electorales, que involucra las actividades de auditoría, control y supervisión ejercida por el JNE sobre los componentes técnicos, logísticos y operativos del voto digital. 5.3. Sistema de voto digital: Conjunto de hardware, software, redes y procesos utilizados para permitir el voto digital de los ciudadanos. 5.4. Auditoría del voto digital: Proceso técnico que revisa la seguridad, integridad y transparencia del sistema de voto digital antes y después del proceso electoral. 5.5. Supervisión del voto digital: Acompañamiento durante el proceso electoral digital. 5.6. Control del voto digital: Verificación del cumplimiento de hitos, requisitos y procedimientos establecidos para garantizar la seguridad y transparencia del voto digital. Artículo 6. Principios La fiscalización del voto digital se rige por los siguientes principios: 6.1. Legalidad: Todas las actuaciones se sujetan al ordenamiento jurídico vigente. 6.2. Transparencia: La información del proceso de fiscalización es accesible y pública, salvo aquella en materia de ciberseguridad y seguridad digital, garantizando la confianza ciudadana. 6.3. Seguridad: Garantiza la protección de la integridad y confidencialidad del voto. 6.4. Imparcialidad: La fiscalización se realiza sin sesgos, garantizando la equidad del proceso electoral. 6.5. Tecnología confiable: Exige el uso de tecnologías y servicios digitales auditables, robustos y verificables. 6.6. Justicia electoral: Garantiza la igualdad, imparcialidad, transparencia y equidad en los procesos electorales, permitiendo que todos los votantes tengan las mismas oportunidades de participar y expresar su voluntad, sin obstáculos. 6.7. Uso ético de la tecnología: Es la responsabilidad de desarrollar, implementar y utilizar tecnología que respeten los derechos humanos; promoviendo el bienestar social y evitando cualquier forma de discriminación o daño social. 6.8. Protección de datos personales: Garantiza la privacidad y seguridad de la información personal de los votantes, evitando su uso indebido, divulgación no autorizada o acceso no autorizado, salvo los datos estrictamente necesarios para validar la identidad de los votantes y su derecho de participar en las elecciones.
--	---

	Artículo 7. Competencia El JNE es el órgano competente para fiscalizar el uso del voto digital, sin perjuicio de las funciones que corresponden a la ONPE en la organización del proceso y al Reniec en la identificación de los electores. Previa solicitud del JNE, la ONPE remite la información que sea necesaria para las labores de fiscalización. Artículo 8. Apoyo en la fiscalización Para el desarrollo de su labor de fiscalización, en el marco del presente reglamento, el JNE puede solicitar el apoyo de los otros órganos del sistema electoral, así como de otras entidades y/o empresas especializadas Artículo 11. Garantías de protección 11.1. El sistema electoral garantiza que el voto digital sea personal, libre, igual, obligatorio y secreto. 11.2. El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que el escrutinio automatizado sea reflejo exacto y oportuno de la voluntad del elector expresada por votación directa.
Resolución Jefatural 000065-2025-JN/ONPE. Aprueban el Reglamento del Voto Digital³⁹	TÍTULO VI DEL SUFRAGIO DIGITAL CAPÍTULO I GENERALIDADES Artículo 30. Horario para presentarse en local de la mesa de sufragio digital

³⁹ Resolución Jefatural 000065-2025-JN/ONPE. Aprueban el Reglamento del Voto Digital. 23.4.2025. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#/detallenorma/H1402498>

	En caso de que la mesa de sufragio digital conglomere a ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, todos los miembros de mesa sorteados se reúnen en el local señalado para su funcionamiento a las 07:00 horas del día de las elecciones correspondientes al huso horario UTC +12, a fin de que aquella quede instalada a las 10:00 horas, también en el huso horario UTC +12, a más tardar. En caso de que la mesa de sufragio digital no conglomere a ciudadanos peruanos residentes en el extranjero, todos los miembros de la mesa sorteados se reúnen en el local señalado para su funcionamiento a las 06:00 horas del día de las elecciones, a fin de que aquella quede instalada, a más tardar a las 07:00 horas del día de las elecciones. Artículo 31. Inconurrencia de miembros de mesa Si transcurrida una hora desde que la totalidad de miembros de mesa sorteados debía reunirse en el local señalado para el funcionamiento de la mesa de sufragio digital no hubiese al menos tres (3) miembros titulares para su instalación, estos serán reemplazados por los miembros suplentes hasta reunir tres (3) miembros titulares o suplentes para instalar la mesa de sufragio. Si el número de miembros titulares y suplentes que concurrieron para la instalación de mesa de sufragio digital fuera menor a tres (3) o igual a cero (0), el miembro de mesa que asuma el cargo de presidente de mesa o, a falta de éste, el coordinador técnico de mesa designa a los electores que deben constituir la mesa de acuerdo con los lineamientos que establezca la ONPE. La inasistencia a la instalación de la mesa de sufragio digital y la negativa a desempeñar el cargo a pedido del presidente de mesa o el coordinador técnico de mesa son sancionadas con una multa del cinco por ciento (5 %) de la UIT. CAPÍTULO II INSTALACIÓN DE LA MESA DE SUFRAGIO DIGITAL Artículo 32. De la instalación de la mesa de sufragio digital Para la instalación de la mesa de sufragio digital, los miembros de mesa acreditan su identidad ante el coordinador técnico de mesa y proceden a realizar la instalación de la mesa de sufragio digital. Artículo 33. Acta de instalación de la mesa de sufragio digital Una vez se hayan emitido los reportes de Puesta a Cero de Votos, los miembros de mesa instalan la mesa de sufragio digital y autorizan la generación del acta de instalación respectiva. El acta de instalación es suscrita obligatoriamente por los miembros de mesa y los personeros acreditados de las organizaciones políticas que
--	--

así lo deseen y que cuenten con DNle con certificados digitales vigentes. Una vez suscrita el acta de instalación de la mesa de sufragio digital, esta queda habilitada para recibir el voto digital de los electores que integran la lista única de electores del voto digital.

CAPÍTULO III

DE LA VOTACIÓN DIGITAL DE LOS ELECTORES

Artículo 34. Del procedimiento para la votación digital de los electores

El elector que figura en la lista única de electores del voto digital accede a la plataforma de la STVD a través del portal digital <https://votodigital.onpe.gob.pe>, autenticando su identidad con su DNle con certificados digitales vigentes, para lo cual debe tener previamente el lector del DNle y/o dispositivo tecnológico con interfaz NFC.

Una vez autenticada su identidad, en la plataforma de la STVD el elector visualiza la cédula de sufragio digital y procede a emitir su voto de acuerdo con sus preferencias electorales u optar por elegir emitir el voto en blanco o el voto nulo. Desde su ingreso a la plataforma de la STVD, el elector cuenta con el tiempo razonable que determine la ONPE para emitir su voto, tiempo que figura en la plataforma de la STVD.

Al culminar la emisión del voto digital por parte del elector, la STVD emite una constancia de votación que acredita el correcto registro del voto digital emitido por el elector. La constancia puede ser descargada y/o enviada al correo electrónico que el elector registró en su oportunidad.

La STVD garantiza la no vinculación del elector con su voto a través de procesos seguros de cifrado y descifrado de votos. La STVD garantiza que un elector solo puede emitir un voto.

Artículo 35. Fin de la votación digital

En todos los casos, la votación termina a las 17:00 horas del día de la elección correspondiente al huso horario UTC -5. La STVD, cumplido dicho periodo, bloquea el ingreso a los electores a la plataforma para el voto digital. Los electores que hayan ingresado a la plataforma antes de finalizado el horario de la votación cuentan con el tiempo razonable que determine la ONPE en la plataforma para emitir su voto.

Artículo 36. Acta de sufragio

Terminada la votación, los miembros de mesa autorizan el cierre de la mesa de sufragio digital y la emisión del reporte respectivo.

Verificado dicho reporte, se autoriza el cómputo de resultados y la emisión del acta de sufragio en la que consta el número de electores hábiles, de electores que sufragaron y de electores omisos al sufragio, así como de las observaciones que formulen los miembros de mesa o los personeros acreditados. El acta de sufragio

es firmada obligatoriamente por los miembros de mesa y facultativamente por los personeros de las organizaciones políticas que así lo deseen y que cuenten con el DNle con certificados digitales vigentes.

CAPÍTULO IV

DEL ESCRUTINIO DIGITAL

Artículo 37. Del escrutinio en la mesa de sufragio digital

Culminada la etapa de sufragio, los miembros de la mesa de sufragio digital habilitan el Módulo de Escrutinio de la STVD y autorizan la generación del Acta de Escrutinio.

Los miembros de mesa que están de turno al momento del cierre de la votación suscriben dicha Acta en señal de conformidad y de validación de los resultados. Los personeros acreditados de las organizaciones políticas que así lo deseen pueden suscribir dicha Acta siempre que cuenten con DNle con certificados digitales vigentes, concluyendo así la etapa de escrutinio.

Concluida la etapa de escrutinio, el secretario de la mesa de sufragio digital entrega a la ONPE las Actas Electorales y demás documentos generados durante la jornada electoral para su remisión a las entidades competentes.

Artículo 38. Acta de Escrutinio

La mesa de sufragio digital emite tantas actas electorales de escrutinio como circunscripciones electorales fueron habilitadas para el voto digital.

Cada Acta de Escrutinio contiene:

- a) El número de votos obtenidos por cada lista de candidatos u opción en consulta, de acuerdo con el tipo de elección;
- b) El número de votos declarados nulos y el de votos en blanco;
- c) La constancia de las horas en que comenzó y terminó el escrutinio;
- d) El nombre de los personeros acreditados de las organizaciones políticas presentes en el acto del escrutinio;
- e) La relación de las observaciones y reclamaciones formuladas por los personeros durante el escrutinio y las resoluciones recaídas en ellas; y,

	f) La firma de los miembros de la mesa de sufragio digital, así como la de los personeros acreditados de las organizaciones políticas que deseen suscribirla siempre que cuenten con DNle con certificados digitales vigentes. TÍTULO VII DE LA TRANSMISIÓN DE RESULTADOS EN EL VOTO DIGITAL CAPÍTULO I DE LA TRANSMISIÓN DE RESULTADOS Artículo 39. De la transmisión de resultados La STVD transmite los resultados contenidos en el acta de escrutinio al Centro de Cómputo de la ONPE con el objeto de que sus resultados sean consolidados en los resultados generales del proceso electoral o de consulta popular.
Resolución Jefatural 000022-2016-J-ONPE. Reglamento de voto electrónico⁴⁰	Artículo 1.- Objeto El presente reglamento tiene por objeto regular la implementación gradual y progresiva del Voto Electrónico, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28581, Ley que establece normas que regirán para las Elecciones Generales del año 2006; Ley N° 29603, Ley que autoriza a la Oficina Nacional de Procesos Electorales - ONPE, a emitir las normas reglamentarias para la implementación gradual y progresiva del voto electrónico; Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 052-2008-PCM; así como el DS N°066-2011PCM, Plan de Desarrollo de la Sociedad de la Información en el Perú -Agenda Digital Peruana 2.0.

Elaboración: ASISP

⁴⁰ Resolución Jefatural 000022-2016-J-ONPE. Reglamento de voto electrónico. 28.1.2013. <https://spij.minjus.gob.pe/spij-ext-web/#!/detallenorma/H1145825>

VOTO ELECTRÓNICO

País	Norma	Artículo
Argentina	Ley 19945/1972. Código Electoral Nacional ⁴¹	CAPITULO IV.⁴² Sistema de Boleta Única de Papel para la Emisión del Sufragio Artículo 62: Boleta Única de Papel. Se establece la Boleta Única de Papel como instrumento de votación para todos los procesos electorales nacionales contemplados en este Código. Artículo 62 bis: Contenido de la Boleta Única de Papel y de los afiches de candidatas y candidatos. La Boleta Única incluirá todas las categorías para las que se realiza la elección, claramente distinguidas. Estará dividida en espacios, franjas o filas horizontales para cada una de las categorías de cargos electivos y en espacios, franjas o columnas verticales para cada agrupación política que cuente con listas oficializadas de personas propuestas para ocupar los cargos públicos electivos. Los espacios, franjas o columnas verticales se distribuirán homogéneamente entre las distintas listas, e identificarán con claridad: (...). Artículo 62 ter: Diseño de la Boleta Única de Papel. La Boleta Única será confeccionada observando los siguientes requisitos de diseño: (...). Artículo 63: Audiencia de aprobación de la Boleta Única de Papel. Plazos para impugnaciones y aprobación. Con una antelación no menor a sesenta (60) días corridos de la realización del acto eleccionario, las agrupaciones políticas presentan ante la justicia electoral nacional: la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y la denominación y el número que las identifica durante el proceso electoral. También deben presentar las fotografías de las personas que se postulan para los diferentes cargos, para ser colocadas en la Boleta Única. (...). Artículo 63 bis: Para la confección de la Boleta Única se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

⁴¹ Argentina. Ley 27.781 de 2024, que modifica el Capítulo IV del Título III del Código Electoral Nacional, artículos 62 y siguientes

⁴² Argentina. (Capítulo sustituido por art. 2° de la Ley N° 27.781 B.O. 18/10/2024. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.)

		a) En las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias y en las elecciones generales, se agruparán dentro de una misma franja de la Boleta Única las agrupaciones que tengan idéntica denominación; (...). Artículo 64: Impresión. La impresión de las boletas únicas de papel, de los afiches con la publicación de las listas completas de candidatas y candidatos propuestos por las agrupaciones políticas que integran la Boleta Única y las actas de escrutinio y cómputo estarán a cargo del Poder Ejecutivo. (...).
	<u>Ley 5109. Modifica ley electoral de la Provincia de Buenos Aires-implementación del sistema de voto electrónico.</u>⁴³	CAPÍTULO XXVII SISTEMA DE VOTO ELECTRÓNICO ARTÍCULO 149.- (Texto según Ley 13.082) El Poder Ejecutivo podrá implementar, total o parcialmente, sistemas de voto electrónico en los distritos que considere pertinente. ARTÍCULO 150.- (Texto según Ley N° 13.082) El Poder Ejecutivo determinará el sistema de voto electrónico que considere más adecuado para cada elección. Como parámetros mínimos deberá tenerse en cuenta que el sistema posea: a) Accesibilidad para el votante (que sea de operación simple para no confundir y no contenga elementos que puedan inducir el voto). b) Confiabilidad (que sea imposible alterar el resultado cambiando votos, contabilizando votos no válidos o no registrando votos válidos). c) Privacidad (que no sea posible identificar al emisor del voto). d) Seguridad (que no sean posibles ataques externos, que esté protegido contra caídas o fallos del software o el hardware o falta de energía eléctrica, que no pueda ser manipulado por el administrador).

⁴³ Argentina. Ley 13.082 de 2001, que modifica la Ley Electoral provincial (Ley 5.109, texto ordenado por Decreto 997/93). Esta ley incorpora un Capítulo XXVII dedicado al tema.

		e) Relación adecuada entre costo y prestación. f) Eficiencia comprobada. ARTÍCULO 151.- (Texto según Ley N° 13.082) A efectos de la adecuación de la normativa a los requerimientos específicos del sistema de voto electrónico seleccionado, el Poder Ejecutivo reglamentará los artículos que resulten menester de la Ley 5.109 (T.O. Decreto N° 997/93) y sus modificatorias.
	<u>Ley 7.730. Normas de control para el voto con boleta electrónica</u> Salta, 12 de julio de 2012	DEL SISTEMA DE BOLETA ELECTRONICA Art. 2º.- Se denomina sistema de Voto con boleta electrónica, a los efectos de la presente, a aquel sistema de votación por el cual la elección de los candidatos por parte del elector se realiza en forma electrónica y, a la vez, contiene un respaldo en papel que comprueba la elección efectuada y sirve a los fines del recuento provisorio y definitivo. Art. 3º.- El sistema de voto con boleta electrónica deberá, ineludiblemente, permitir en el momento de hacer las operaciones de escrutinio provisorio el control efectivo, visual y de conteo por parte de los fiscales de las fuerzas políticas intervinientes. Art. 4º.- A los fines de la validez de la utilización del sistema de voto con boleta electrónica, el Tribunal Electoral deberá garantizar el correcto funcionamiento de las máquinas que se utilicen; la existencia y seguridad del correspondiente respaldo en papel de cada voto emitido y la concordancia entre éste y la opción elegida en forma electrónica por el elector. IV DE LAS CONDICIONES DE UTILIZACION DE LA BOLETA ELECTRONICA Art. 12.- El Tribunal Electoral debe garantizar a los fines de la utilización del sistema de voto con boleta electrónica las siguientes condiciones: a) Que exista siempre el respaldo en papel de cada voto emitido por los electores, correctamente custodiado desde su emisión hasta la finalización de todo el proceso electoral. b) Que las fuerzas políticas intervinientes puedan controlar y fiscalizar la elección en sus diversas etapas incluyendo la posibilidad real y concreta de conocer y auditar cómo funciona el sistema de voto con boleta electrónica y su código fuente. c) Que las fuerzas políticas intervinientes, a través de sus fiscales puedan efectuar el control efectivo, visual y de conteo del escrutinio provisorio.

		d) Que el sistema de boleta electrónica y su registro impida la posibilidad de conocer el sentido del sufragio manteniendo con absoluta certeza el derecho al voto secreto. A tal fin el Tribunal Electoral propenderá a la certificación de calidad de las máquinas electrónicas a utilizar. e) Que el lugar previsto para la votación y donde se coloquen las máquinas de boleta electrónica tengan las condiciones necesarias para el cumplimiento de las prescripciones de la presente y aseguren el derecho de los ciudadanos al voto secreto. Las máquinas correspondientes deberán estar dispuestas de modo que las autoridades de mesa tengan visualización sobre las mismas a los fines de garantizar el cumplimiento de las prescripciones de la presente Ley. V DE LA PANTALLA Art. 13.- La pantalla de la máquina de boleta electrónica que servirá de base para la elección y emisión del voto deberá contener las condiciones que se establecen en la presente, demás leyes aplicables y las que en concordancia resuelva el Tribunal Electoral. Art. 14.- La pantalla deberá contener la oferta electoral en forma clara y legible para cualquier ciudadano, conteniendo mínimamente la foto y nombre del candidato o del primer candidato de la lista en caso de que se elija más de uno en esa categoría; el número de lista, la categoría a elegir y la fuerza política a la que pertenece. El orden de aparición de las opciones electorales en la pantalla deberá variar en forma constante y aleatoria. La foto del candidato no podrá exceder el ochenta por ciento (80%) del espacio asignado a la fuerza política respectiva. En las elecciones donde no se elijan cargos ejecutivos, la opción de lista completa deberá mostrar en la pantalla por lo menos el nombre y si fuere posible la foto del primer candidato de cada categoría. Art. 15.- Para el caso de que una fuerza política no postulara candidato en alguna categoría, la opción deberá aparecer en la pantalla igualmente cuando se elige por el método de lista completa. Art. 16.- Audiencia. Cumplidos estos trámites, el Tribunal Electoral convocará a los apoderados y oídos éstos, aprobará los diseños de pantalla sometidos a su consideración, cumpliendo con los requisitos que se establecen en la presente de tal forma que permita al elector seleccionar los candidatos de su preferencia por el método de lista completa o por categorías. También deberá permitir el derecho al voto en blanco en todas sus categorías, el cual no será tenido en cuenta a los efectos del cómputo del piso para distribución de cargos. VI DEL ELECTOR
--	--	--

		Art. 17.- Cuando se utilice el sistema de voto con boleta electrónica, el elector tendrá el derecho de poder controlar su voto en todo momento. A tal fin, el Tribunal Electoral garantizará: a) Que el elector pueda acceder a la capacitación previa sobre la utilización del sistema de voto con boleta electrónica. b) Que el elector tenga acceso fácil, rápido y acorde al conocimiento de cualquier ciudadano de las distintas pantallas y opciones para la emisión del sufragio. c) Que una vez impreso el voto, el elector pueda comprobar el contenido de su elección en forma clara y veraz. d) Que en caso de que el elector no esté de acuerdo con su opción o se hubiere equivocado pueda, en forma ágil y sencilla, modificar su elección en todo momento previo a depositar su voto en la urna. Art. 18.- Aquellas personas que, por cualquier motivo, requieran asistencia, serán ayudadas por alguna autoridad de mesa cuidando en todo momento de mantener el secreto del voto.
Brasil	<u>Ley 10.740, de 1 de octubre de 2003. Modifica la Ley 9.504, de 30 de septiembre de 1997, y la Ley 10.408, de 10 de enero de 2002, para implementar el registro digital del voto.</u>	Art. 1. Los artículos 59 y 66 de la Ley N° 9.504, de 30 de septiembre de 1997, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 10.408, de 10 de enero de 2002, entrarán en vigencia con el siguiente texto: Art. 59. § 4° La urna electrónica deberá contar con recursos que, mediante firma digital, permitan el registro digital de cada voto y la identificación de la urna en la que se registró, salvaguardando el anonimato del elector. § 5° El Tribunal Electoral será responsable de definir la clave de seguridad y la identificación de la urna electrónica a que se refiere el § 4°. § 6° Al finalizar la elección, la urna electrónica deberá firmar digitalmente el archivo de votos, aplicando el sello de tiempo y el archivo de la urna, para evitar la sustitución de votos y la alteración de los registros de inicio y fin de los períodos de votación. § 7° El Tribunal Superior Electoral pondrá a disposición de los electores las urnas electrónicas para fines de capacitación. (NR) Art. 66

		§ 1 Todos los programas informáticos propiedad del Tribunal Superior Electoral, desarrollados por él o encargados por él, utilizados en máquinas de votación electrónica para los procesos de votación, recuento y totalización, podrán tener sus fases de especificación y desarrollo supervisadas por técnicos designados por los partidos políticos, el Colegio de Abogados de Brasil y el Ministerio Público, hasta seis meses antes de las elecciones. § 2 Una vez completados los programas a que se refiere el § 1, se presentarán para su análisis a los representantes acreditados de los partidos políticos y coaliciones, hasta veinte días antes de las elecciones, en las instalaciones del Tribunal Superior Electoral, en forma de programas fuente y programas ejecutables, incluyendo sistemas de aplicación y seguridad y bibliotecas especiales. Las claves electrónicas privadas y las contraseñas de acceso electrónico serán confidenciales para el Tribunal Electoral. Después de la presentación y revisión, se sellarán copias de los programas fuente y los programas compilados. § 3 Dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la presentación a que se refiere el § 2, el partido político y la coalición podrán presentar una objeción motivada ante Tribunal Electoral. § 4 Si es necesario modificar los programas, después de la presentación a que se refiere el § 3, se notificará a los representantes de los partidos políticos y coaliciones para que los analicen nuevamente y los sellen.
	Ley 9.504 de 30 de septiembre de 1997 Establece reglas para las elecciones	Sistema de votación electrónica y conteo de votos Art. 59. La votación y el cómputo de votos se realizarán electrónicamente, pudiendo el Tribunal Superior Electoral autorizar, excepcionalmente, la aplicación de las reglas establecidas en los artículos 83 a 89. § 1º La votación electrónica se realizará utilizando el número de partido del candidato o partido, debiendo constar en el panel de la urna electrónica el nombre y la fotografía del candidato y el nombre del partido o partido, con la expresión que designe el cargo disputado en masculino o femenino, según el caso. § 2 En la votación para elecciones proporcionales, los votos en los cuales no sea posible identificar al candidato se computarán para la leyenda del partido, siempre que se ingrese correctamente el número de identificación del partido. § 3 La urna electrónica exhibirá los paneles al elector en el siguiente orden: I - para las elecciones a que se refiere el inciso I del párrafo único del art. 1, Diputado Federal, Diputado de Estado o de Distrito, Senador, Gobernador y Vicegobernador de Estado o del Distrito Federal, Presidente y Vicepresidente de la República; II - para las elecciones a que se refiere el inciso II del párrafo único del art. 1, Concejal, Alcalde y Vicealcalde.

		§ 4. La urna electrónica contará con recursos que, mediante firma digital, permitan el registro digital de cada voto y la identificación de la urna en la que se registró, salvaguardando el anonimato del elector. § 5. La Corte Electoral será responsable de definir la clave de seguridad e identificación de la urna electrónica a que se refiere el § 4. § 6 Al finalizar la elección, la urna electrónica firmará digitalmente el archivo de votos, aplicando el sello de tiempo y el archivo de papeletas, para evitar la sustitución de votos y la alteración de los registros de inicio y fin de la votación § 7. El Tribunal Superior Electoral pondrá a disposición de los electores máquinas de votación electrónica para fines de capacitación. Art. 60. En el sistema de votación electrónica, se considerará voto por un partido cuando el elector indique el número de partido al votar por un cargo específico y sólo para ese cargo se computará. Art. 61. La urna electrónica contabilizará cada voto, asegurando su secreto e inviolabilidad, garantizando a los partidos políticos, coaliciones y candidatos una amplia fiscalización. Art. 62. En las Secciones en que se adopte el voto electrónico, sólo podrán votar los electores cuyos nombres consten en las respectivas actas de votación, no siendo aplicable la excepción a que se refiere el art. 148, § 1, de la Ley nº 4.737, de 15 de julio de 1965 - Código Electoral. Párrafo único. El Tribunal Superior Electoral regulará cualquier falla en la máquina de votación electrónica que afecte el normal desarrollo del proceso electoral.
	<u>Ley 9.100 de 29 de septiembre de 1995. Establece reglas para la celebración de las elecciones municipales del 3 de octubre de 1996 y contiene otras disposiciones.</u>	SISTEMA ELECTRÓNICO DE VOTACIÓN Y CONTEO Art. 18. El Tribunal Superior Electoral podrá autorizar a los Tribunales Regionales a utilizar, en una o más Zonas Electorales, el sistema de votación y recuento electrónico. § 1. La autorización podrá referirse únicamente al recuento. § 2. Al autorizar la votación electrónica, el Tribunal Superior Electoral determinará si se dispensa el uso de una papeleta. § 3. El Tribunal Superior Electoral podrá autorizar excepcionalmente más de un sistema de votación y recuento electrónico, teniendo en cuenta las condiciones y peculiaridades locales.

		§ 4. La votación electrónica se realizará utilizando el número de partido del candidato o del partido, y el nombre del candidato y el partido, o el nombre del partido del partido, según corresponda, deben aparecer en el panel de la máquina utilizada para votar. § 5. En la votación para una elección mayoritaria, la fotografía del candidato también debe aparecer en el panel. § 6. En la elección para Concejal de la Ciudad, los votos en los que no sea posible identificar al candidato se contabilizarán para el partido del partido, siempre que el número de identificación del partido se ingrese correctamente. § 7. La máquina de votación imprimirá cada voto, garantizando el secreto y la posibilidad de verificación posterior para fines de recuento. Art. 19. El sistema electrónico adoptado garantizará el secreto del voto y su inviolabilidad, garantizando una supervisión integral a los partidos políticos y candidatos. Párrafo único. Los partidos que compitan en las elecciones podrán establecer su propio sistema de monitoreo, recuento y agregación de resultados, incluyendo la contratación de empresas de auditoría de sistemas, las cuales, acreditadas ante el Tribunal Electoral, recibirán, con antelación, los programas informáticos y, simultáneamente, los mismos datos que alimentan el sistema oficial de recuento y agregación. Art. 20. Al menos 120 días antes de las elecciones, el Tribunal Superior Electoral emitirá, previa consulta a los partidos políticos, las instrucciones necesarias para el uso del sistema de votación y recuento electrónico, garantizando a los partidos el acceso a los programas informáticos que se utilizarán. Párrafo único. En las Secciones donde se adopte el sistema de votación electrónica, solo los electores cuyos nombres estén incluidos en el mismo podrán votar, sin aplicar la excepción del art. 148, § 1, de la Ley nº 4.737, de 15 de julio de 1965.
Colombia	Constitución Política de la República de Colombia	TITULO IX. DE LAS ELECCIONES Y DE LA ORGANIZACION ELECTORAL CAPITULO 1. DEL SUFRAGIO Y DE LAS ELECCIONES Artículo 258.- El voto es un derecho y un deber ciudadano. El Estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente.

		La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos. (...). PARÁGRAFO 2o. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones.
	<u>Ley 892 de 2004 (Julio 7). Por la cual se establecen nuevos mecanismos de votación e inscripción para garantizar el libre ejercicio de este derecho, en desarrollo del artículo 258 de la Constitución Nacional</u>	Artículo 1º. Establézcase el mecanismo electrónico de votación e inscripción para los ciudadanos colombianos. Para tales efectos, la Organización Electoral diseñará y señalará los mecanismos necesarios para que el voto electrónico se realice con la misma eficacia para los invidentes, discapacitados o cualquier otro ciudadano con impedimentos físicos. Parágrafo 1º. Se entenderá por mecanismo de votación electrónico aquel que sustituye las tarjetas electorales, por terminales electrónicos, que permitan identificar con claridad y precisión, en condiciones iguales a todos los partidos y movimientos políticos y a sus candidatos. Parágrafo 2º. Las urnas serán reemplazadas por registros en base de datos, los dispositivos y las herramientas tecnológicas que garantizarán el voto deben organizarse en cubículos individuales separados donde el ejercicio electoral sea consolidado, de manera tal, que se cumplan las normas establecidas constitucionalmente. El sistema debe constar de los siguientes módulos: reconocimiento del votante, Interfax para la escogencia electoral y comunicación con la central de control. Parágrafo 3º. El sistema debe asegurar la aceptación de los tres tipos de cédulas existentes, en orden cronológico. De la primera cédula se tomará el número para alimentar la base de datos de los electores, de la segunda y tercera generación de cédulas se toma el código de barras por medio de sensores láser o infrarrojos los cuales permitan reconocer dicho código y convertirlo en un registro para confrontarlos con la base de datos del sistema electoral. Cada entrada al sistema debe quedar registrada por el mismo. Parágrafo 4º. Este mecanismo debe incluir, como requisito mínimo, la lectura automática del documento de identidad, captura de huella dactiloscópica u otros métodos de identificación idóneos que validen y garanticen la identidad de la persona al instante de sufragar. Parágrafo 5º. Los electores podrán obtener el certificado electoral a través de una página web determinada por la Registraduría Nacional en la cual se publicarán las cédulas que efectivamente sufragaron. La Registraduría podrá determinar otros mecanismos para evitar la suplantación de la persona al momento del sufragio. Artículo 2º. Para los ciudadanos colombianos domiciliados en el exterior la Organización Electoral implementará el mecanismo electrónico de inscripción y votación con la cobertura que facilite su participación en los comicios electorales.

		Artículo 3º. La implementación del nuevo mecanismo se realizará antes de cinco años, sin embargo, la Organización Electoral deberá, en un plazo no mayor de seis meses, dar inicio a los planes pilotos de votación con el nuevo sistema. Parágrafo 1º. Dentro de la reglamentación se exigirá que el aplicativo o software y la base de datos posean el código fuente debidamente documentado, descartará los votos que presenten identificación y/o huellas repetidas, así como los votos sufragados en una circunscripción diferente a la inscrita cuando los candidatos sean de circunscripción territorial. Parágrafo 2º. El mecanismo electrónico de votación asegurará el secreto e inviolabilidad del voto. Artículo transitorio 1º. La Organización Electoral permitirá la coexistencia del sistema convencional de votación en tarjetones de papel, mientras la infraestructura tecnológica de ciertos puntos de votación, no cumpla con los requerimientos mínimos del mecanismo automatizado de inscripción y votación. Artículo transitorio 2º. Cuando los documentos de identificación no permitan su lectura automática esta se hará mediante la captura del número de identificación por digitación manual, siempre y cuando se verifique la identificación dactilar del ciudadano. El procedimiento anterior, regirá tanto para el proceso de inscripción, como el de votación.
	<u>Ley 1227 de 2008 (julio 16). por la cual se establece la participación obligatoria de las instituciones educativas públicas y privadas en los procesos electorales y se dictan otras disposiciones</u>	Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto contribuir con el desarrollo de las jornadas electorales, en concordancia con la implementación del voto electrónico como mecanismo de votación. Artículo 8º. (...). Parágrafo. En caso de requerirse el uso de infraestructura informática, instalaciones eléctricas y equipos electrónicos pertenecientes a la institución educativa, se aplicará lo dispuesto en el presente artículo.
	<u>Ley estatutaria 1475 de 2011 Por la cuál se adoptan reglas de organización y</u>	CAPÍTULO IV Del voto electrónico Artículo 39. Implementación.

	funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones	Con el fin de garantizar agilidad y transparencia en las votaciones, la organización electoral implementará el voto electrónico. El sistema que se adopte deberá permitir la identificación del elector con la cédula vigente o mediante la utilización de medios tecnológicos y/o sistemas de identificación biométricos, que permitan la plena identificación del elector. La identificación del elector, en todo caso, podrá ser independiente de la utilización de mecanismos de votación electrónica, y su implementación no constituye prerequisite o condición para la puesta en práctica de tales mecanismos de votación. La Registraduría Nacional del Estado Civil estipulará en los contratos que se celebren para la implementación del voto electrónico, la propiedad de la Nación de los programas que se diseñen en desarrollo de su objeto y/o los derechos de uso de los programas fuente de los que se adquieran, así como la propiedad de todos los datos que se vinculen a la correspondiente base de datos. El gobierno priorizará a través de los mecanismos presupuestales que corresponda la destinación de los recursos necesarios para el cumplimiento del presente artículo. Parágrafo transitorio. La Registraduría Nacional del Estado Civil implementará, a partir de las próximas elecciones, la identificación biométrica de los electores. Igualmente iniciará el desarrollo del sistema de voto electrónico de conformidad con un plan piloto en las circunscripciones y en el porcentaje que apruebe la Comisión de que trata el artículo siguiente. La implementación del nuevo mecanismo se realizará gradualmente hasta alcanzar su pleno desarrollo dentro del término previsto por la mencionada Comisión. En ningún caso el término excederá su plena implementación más allá de las elecciones para Congreso que se realizarán en el año 2014.
Costa Rica	Ley 1536. Código Electoral	Artículo 104.- Uso de papeletas Se votará mediante papeletas separadas para cada elección. Al imprimirlas, el Registro Civil ordenará la separación necesaria. No obstante, el Tribunal podrá emplear medios electrónicos de votación, cuando disponga de instrumentos confiables y seguros. Entonces, podrá prescindir de las papeletas y los procedimientos inherentes a su uso.
Ecuador	Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia	Art. 109.- Las votaciones en las elecciones directas se realizarán mediante el empleo de papeletas electorales previstas en la normativa que para el efecto emita el Consejo Nacional Electoral. En caso de que se implemente un mecanismo de voto electrónico que no requiera de papeletas, este deberá tener las seguridades y facilidades suficientes. Las juntas provinciales electorales llevarán un registro de las papeletas que reciban del Consejo Nacional Electoral y de las que remitan a las juntas receptoras del voto. SECCION SEGUNDA

		Votación Electrónica Art. 113.- El Consejo Nacional Electoral podrá decidir la utilización de métodos electrónicos o telemáticos de votación y escrutinio en forma total o parcial, para las diferentes elecciones previstas en esta Ley. En este caso introducirá modificaciones a su normativa de acuerdo al desarrollo de la tecnología. A fin de promover y garantizar la mayor participación electoral de las personas ecuatorianas en el exterior, el Consejo Nacional Electoral, priorizará el empleo de métodos electrónicos o telemáticos de votación garantizando las seguridades y facilidades suficientes. Así mismo, podrá facilitar el voto anticipado por correspondencia, de conformidad con la normativa que dicte para el efecto y que garantice que el voto sea secreto y escrutado públicamente.
Paraguay	<u>Ley N° 3017 / Reglamenta la utilización de urnas electrónicas, dispuesta en el artículo 351 del Código Electoral paraguayo.</u>	Artículo 1°.- La utilización de urnas electrónicas para las elecciones de autoridades nacionales, departamentales, municipales y otras previstas en la Constitución Nacional y las leyes, estará sujeta al cumplimiento de los requisitos previstos en la presente Ley. Artículo 2°.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral deberá dar efectiva intervención a los apoderados de los partidos políticos y movimientos que participen de las elecciones en cuestión, en todo el proceso de desarrollo del código fuente y la generación del código ejecutable y la instalación de los mismos y demás procesos complementarios. A tal efecto los partidos y movimientos políticos acreditarán a uno o más apoderados informáticos ante dicha instancia. Artículo 3°.- Los apoderados informáticos de cada una de las organizaciones políticas participantes, tendrán acceso irrestricto a toda la información y documentación técnica relativa a los programas fuentes, programas ejecutables, las bibliotecas especiales y los sistemas de seguridad; así como de los programas aplicativos y de consolidación de resultados, conforme al marco de seguridad que garantice la inviolabilidad de los programas. Artículo 4°.- Una vez instalado el programa informático, las urnas serán almacenadas en un lugar de acceso restringido hasta la fecha en que éstas deban ser remitidas a los distintos locales de votación. El ingreso a dicho recinto solo será permitido a funcionarios nombrados a tal efecto por el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE), en una nómina que será confeccionada a propuesta de los partidos y movimientos políticos en cuestión. Por su parte, los apoderados informáticos de las distintas organizaciones políticas podrán constituirse en dicho lugar de depósito para cerciorarse de las condiciones de guarda de las urnas electrónicas. Artículo 5°.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) deberá habilitar un proceso de fiscalización de las urnas electrónicas con los apoderados informáticos de los movimientos internos de los partidos políticos, en sus respectivas elecciones de autoridades, conforme a sus estatutos, y de los partidos y movimientos políticos en elecciones nacionales, quince días antes de la fecha de los comicios de referencia.

		Dicho procedimiento se llevará a cabo sobre un mínimo de una urna asignada a cada distrito de votación, seleccionada al azar. Esta urna será apartada en un lugar adecuado, donde se procederá a realizar una prueba de votación durante cinco horas. El resultado final del escrutinio de la misma se dejará expreso en acta labrada por escribano público. Las urnas seleccionadas, una vez terminada la prueba, deberán ser lacradas. Artículo 6°.- En dicho proceso, se verificará: a) la carga correcta de la urna electrónica de los datos ingresados en la misma; b) la coincidencia entre los datos ingresados y los impresos en las actas de cierre de las urnas electrónicas; c) si se han cargado efectivamente todas las candidaturas en la urna electrónica; d) la certificación del funcionamiento correcto del teclado de las urnas electrónicas; e) los procedimientos de reemplazo de las urnas electrónicas por las urnas de contención; f) el estado de los lacres de las urnas electrónicas. Artículo 7°.- Veinticuatro horas antes del día de realización de las elecciones, el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) realizará la selección de las mesas electorales, cuyas urnas serán auditadas durante el día de los comicios. Dicha selección se efectuará a través de un sorteo realizado en presencia de los apoderados generales y apoderados informáticos de los partidos y movimientos políticos, que participarán en los comicios; y afectará al menos a 1% (uno por ciento) del total de mesas electorales en todo el país. Artículo 8°.- El día de los comicios, los miembros de las Juntas Cívicas, acompañados por los apoderados de todos los partidos y movimientos políticos acreditados en aquellos locales de votación, cuyas mesas hayan sido sorteadas por el procedimiento referido en el artículo anterior, procederán a la certificación de las urnas electrónicas correspondientes. Dicho procedimiento verificará por lo menos las condiciones enumeradas en el Artículo 6° de la presente Ley, y se asentará en un acta que, a dicho efecto, será labrada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE), y será suscrita por las referidas autoridades electorales. Artículo 9°.- Terminados los comicios, y una vez concluido el proceso de transferencia de datos, las urnas electrónicas serán nuevamente depositadas en el mismo lugar en que hayan sido almacenadas antes de la realización de los mismos. Artículo 10.- Dentro de la semana posterior a los comicios, el Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) procederá a convocar a los apoderados generales e informáticos de los partidos y movimientos políticos participantes en los mismos para la realización de la verificación final. En dicha ocasión se observarán las disposiciones contenidas en los Artículos 5° y 6° de la presente Ley. Artículo 11.- Durante los distintos procesos de verificación, las urnas electrónicas auditadas serán individualizadas con un distintivo especial que permita identificar las máquinas que ya hayan sido verificadas, de manera que los procesos siguientes se dirijan a aquellas que aún no hayan sido objeto de control.
--	--	---

		Artículo 12.- Si a través de los procesos de verificación se constate la existencia de pruebas que de manera inequívoca supongan que el código fuente haya sido adulterado para beneficiar a alguna candidatura en especial, los partidos y movimientos políticos perjudicados podrán solicitar: a) la suspensión de los comicios, en el caso de que tal verificación se dé en el momento previsto en el Artículo 5° de la presente Ley; b) la nulidad total de los comicios, en caso de que derive de los controles establecidos en los Artículos 8° y 10 de la presente Ley; Artículo 13.- El Tribunal Superior de Justicia Electoral (TSJE) pondrá a disposición de los electores a la entrada de todos los locales de votación, urnas electrónicas destinadas al solo efecto de entrenamiento, bajo la responsabilidad de las candidaturas en pugna.
--	--	--